

INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos contrato de arrendamiento suscrito entre AZUCENA RUIS CARDENAS como arrendador y FLOR MARIA TARAZONA DE MARTINEZ como arrendataria. Pasa al Despacho del Señor Juez para informar que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, octubre 5 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual **AZUCENA RUIZ CARDENAS**, mediante apoderado instaure demanda ejecutiva, contra **FLOR MARIA TARAZONA DE MARTINEZ ó FLOR DE MARIA TARAZONA DE MARTINEZ**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, así:

- i) Cánones de arrendamiento:
 - Correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre por (\$3.000.000) y reajustes
 - Arriendo de los meses de enero a septiembre del 2021, que corresponden a (\$9'000.000) y reajustes.
 - Por los cánones por causar hasta terminar el contrato de arrendamiento en agosto del 2021 y meses subsiguientes
- ii) Por la cláusula penal por dos cánones de arriendo por mora
- iii) Por los intereses de mora de los cánones y reajustes durante los meses relacionados
- iv) Por Las costas y agencias en derecho.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se reúnan los requisitos formales de la demanda, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Establezca y adecue en forma clara y precisa la pretensión PRIMERA de la demanda, debiendo indicar exactamente los valores de los cánones de arrendamiento que invoca, esto es, a cuánto asciende el valor de cada uno de los meses adeudados incluyendo el reajuste.

2.- Se requiere a la parte actora para que aclare la pretensión TERCERA de la demanda, en cuanto a los intereses de mora que invoca, debiendo, manifestar con exactitud sobre cuales cánones solicita los intereses, relacionando uno a uno, y las fechas exactas en que están comprendidos los mismos.

3. Se observa que en la pretensión SEGUNDA, solicita el apoderado judicial del ejecutante librar mandamiento de pago por valor de dos cánones de arriendo, por

concepto de la CLAUSULA PENAL; no obstante lo anterior es necesario hacer saber al suscrito profesional del derecho que deberá adecuar la demanda, toda vez que se trata de una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

Se hace necesario advertir al actor, que respecto de la cláusula penal no es procedente dentro del presente proceso, en primera medida porque la misma debe debatirse al interior de un proceso declarativo y por último, el artículo 306 del Código General del Proceso señala que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

4. La parte actora deberá manifestar bajo juramento, quien tiene los títulos aportados como base del recaudo en su custodia, advirtiéndole que en cualquier momento debe exhibirlos, además deberá informar que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en los mismos.

5. De conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, el ejecutante debe allegar el mensaje de datos desde el correo del ejecutante, mediante el cual la parte actora envió el poder conferido al Apoderado, advirtiéndole que el correo electrónico del Abogado debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debiendo además cumplir con los requisitos legales; advirtiéndole que no obstante con el poder se allegó mensaje de datos este no cumple con los requisitos legales.

6.- Igualmente se advierte al Señor Apoderado del demandante que su correo electrónico debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por **AZUCENA RUIZ CARDENAS**, contra **FLOR MARIA TARAZONA DE MARTÍNEZ ó FLOR DE MARÍA TARAZONA DE MARTINEZ**, por lo anotado.

SEGUNDO: OTORGAR al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d336c82745784de680cb2a496af6ace297c802a277dcfa3b6a50ef434d2247
d9**

Documento generado en 05/10/2021 02:25:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**